



Resolución de Superintendencia

Nº 071 -2015-SUCAMEC-SN

Lima, 18 MAR 2015

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 04 de febrero de 2015 por la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 3177, 3194, 3195, 3196, 3197, 3198, 3199, 3200, 3201, 3202-2014-SUCAMEC-GSSP, todas de fecha 30 de diciembre de 2014, y por las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resoluciones de Gerencia Nos. 3177, 3194, 3195, 3196, 3197, 3198, 3199, 3200, 3201, 3202-2014-SUCAMEC-GSSP, todas de fecha 30 de diciembre de 2014, se impuso sanción de multa equivalente al 25% de una UIT a la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. por infracción al numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señala: "No renovar oportunamente el carné de identificación personal".
3. Mediante el Registro Nº 201400028836 de fecha 04 de febrero de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación para que se deje sin efecto las Resoluciones de Gerencia Nos. 3177, 3194, 3195, 3196, 3197, 3198, 3199, 3200, 3201, 3202-2014-SUCAMEC-GSSP, todas de fecha 30 de diciembre de 2014.
4. En su recurso de apelación, la administrada señala, como argumento de defensa lo siguiente:
 - 4.1 "(...) se evidencia que en las sendas resoluciones de la Gerencia de la SUCAMEC **tiene una motivación aparente, insuficiente e incongruente**, toda vez que ejerce su facultad sancionadora en criterios subjetivos, que no aprecian la verdad material de los hechos, omitiendo el debido proceso administrativo establecido en la Ley Nº 27444, lo cual invalida y a la vez produce la ineficacia y nulidad de pleno derecho del acto administrativo que mi representada impugna. Máxime, si tenemos presente que el Gerente de la SUCAMEC no acumuló los procesos, pretendiendo sancionarnos **10 veces por un mismo hecho** vulnerando la Tutela Jurisdiccional Efectiva de mi representada (...)"



Es preciso hacer mención a la definición de “motivación” prevista en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, que señala: “*Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*”. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley --N° 27444 señala: “*La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*”

De la revisión de las Resoluciones de Gerencia Nos. 3177, 3194, 3195, 3196, 3197, 3198, 3199, 3200, 3201, 3202-2014-SUCAMEC-GSSP, se aprecia que fueron debidamente motivadas, en tanto se sancionó a la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. por la comisión de la infracción al numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627 “*No renovar oportunamente el carné de identificación personal*”, en mérito a las Constancias de Registro de Vigilantes, donde se constata que los carnés de identificación personal de los señores Heriberto Escriba Huaytalla, Raúl Aguirre Pareja, Mario Gómez Inca, Jorge Sánchez Córdova, Edwin Roberto Sarmiento Oscco, Germán Quispe Gonzales, Geraldine Pamela Trujillano Espejo, Jesús Nemesio Muñoz Huamani, Humberto Teófilo Orosco Gutiérrez y Julio César Cuellar Cayo, habían vencido con fecha 27 de agosto, 10 de abril, 20 de marzo, 24 de agosto, 15 de mayo, 24 de agosto, 05 de agosto, 16 de mayo, 05 de agosto, 20 de julio de 2014, respectivamente; y, conforme a la base de datos de la SUCAMEC, donde se advierte que la administrada solicitó la renovación de dichos carnés con fecha 19 de setiembre de 2014; es decir, dichas solicitudes fueron presentadas en forma extemporánea (**hechos probados**); vulnerando así el literal “r” del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, que dispone: “*Gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, entregando el original hasta diez días posteriores a éste.*” (**razones jurídicas y normativas**). (El subrayado es agregado).

Las Resoluciones de Gerencia Nos. 3177, 3194, 3195, 3196, 3197, 3198, 3199, 3200, 3201, 3202-2014-SUCAMEC-GSSP se encuentran debidamente motivadas, ya que existe una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican la sanción impuesta a la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.

- 4.2 “(...) la actuación de la Gerencia de la SUCAMEC violentó notablemente derechos constitucionales como: la presunción de inocencia, derecho de defensa, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, derecho de igualdad, derecho a la tranquilidad, razonabilidad, licitud, causalidad, indubio pro reo, acumulación de procesos, **non bis in ídem**, sancionando arbitrariamente a mi representada, ocasionando un daño moral contra la imagen comercial del Grupo Elite del Norte S.R.L. (...)”.

Respecto a la presunta violación derechos constitucionales por parte de la SUCAMEC, es preciso indicar que, la SUCAMEC, a través de los Oficios Nos. 30617, 30618, 30619, 30620, 30621, 30622, 30623, 30624, 30626 y 30627-2014-SUCAMEC-GSSP, todos de fecha 11 de diciembre de 2014, debidamente





Resolución de Superintendencia

notificados el 12 de diciembre de 2014, otorgó a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 234 de la Ley N° 27444, pudiendo formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico; por tanto, la administrada pudo ejercer su **derecho de defensa**, derecho fundamental que conforma el ámbito del **debido proceso**, a través de la exposición de sus argumentos y ofreciendo pruebas en aras de la irrestricta salvaguarda del principio de **tutela jurisdiccional efectiva**, entendido este como un principio procesal.

Mediante las Resoluciones de Gerencia Nos. 3177, 3194, 3195, 3196, 3197, 3198, 3199, 3200, 3201, 3202-2014-SUCAMEC-GSSP, se sancionó a la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. por la comisión de la infracción prevista en el numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627 "No renovar oportunamente el carné de identificación personal", ello en base a los documentos probatorios con lo que cuenta la SUCAMEC (**Principio de Licitud**).

Respecto a la Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; así, en el presente caso, se sancionó a la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L., puesto que fue ella quien incurrió en la conducta omisiva, es decir, no cumplió con su obligación de gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento, conforme a lo dispuesto en el literal "r" del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada.

- 4.3 *"En el presente caso, se advierte que el Gerente de la SUCAMEC, no advirtió que si bien hay solicitudes que incluyen documentos distintos, también es cierto que dichas identidades de las diferentes personas corresponden a trabajadores de mi representada, es decir, la representación y la solicitud del trámite administrativo la realiza GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L., toda vez que si no seguimos esa lógica, la multa la tendría que pagar los señores cuyo nombre figura en los diferentes expedientes (principio de causalidad). Por lo que se colige, que el razonamiento que se emplea es contradictorio y vulnera el principio de verdad material.*

*Sobre tal razonamiento, se advierte que tal situación permite que en el presente procedimiento administrativo sancionador se configuren los tres supuestos (identidad subjetiva, identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento) exigidos por norma anteriormente citada para que opere el principio **non bis in idem** (...)"*

Respecto del principio Non bis in idem, el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

*"**Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)"*



C. DAVILA



G. MAGÁN



Se aprecia la identidad del sujeto (empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.) y fundamento (la seguridad privada, que es el bien jurídico protegido, puesto que con la emisión y/o renovación de carné de identificación del personal operativo se garantiza la plena identificación del dicho personal). Sin embargo, no existe identidad de hecho ya que las solicitudes de renovación de carné de identificación personal, si bien fueron presentadas por la administrada, son solicitudes distintas que corresponden a distintos agentes de seguridad. Así, la SUCAMEC expide el carné de identificación a personas naturales que se constituyen como personal operativo de una persona jurídica autorizada para la prestación de servicio de seguridad privada, o a personas naturales que desarrollan servicios individuales de seguridad, a fin de garantizar su identificación plena.

Respecto a que la multa la paga la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. y no cada personal operativo, es preciso indicar que, en efecto, dicha sanción es impuesta ante la infracción establecida en el numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627 "No renovar oportunamente el carné de identificación personal", cuya obligación corresponde a las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada, conforme a lo dispuesto en el literal "r" del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, y no al propio personal operativo.

- 4.4 "(...) el superior en grado debe valorar que los fundamentos que se desprenden de los diez procesos administrativos sancionadores son los mismos criterios que emplea el Gerente de la SUCAMEC para sancionar a mi representada, con lo que se pretende que mi representada tenga que asumir diez veces una multa de 25% de UIT, lo cual vulnera el debido proceso y su derecho constitucional de Tutela Jurisdiccional Efectiva y el principio de RAZONABILIDAD Y EL CONCURSO DE INFRACCIONES, amén que es una misma conducta (trámite para obtener un carnet de la SUCAMEC), y como consecuencia mi representada será sancionada diez veces, por lo que se colige, que la administración pública, que cumple una finalidad general, debe acumular los expedientes y procesos, sancionando únicamente una vez por la sanción del numeral 23 anexo 1(...)".

Respecto a la acumulación de procedimientos, es necesario, en primer lugar, tener presente la definición de procedimiento administrativo, regulada en el artículo 29 de la Ley N° 27444, que señala que es el conjunto de actos conducentes a la emisión de un acto administrativo que produce efectos jurídicos individuales sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. En tal sentido, en el presente caso, cada expediente presentado por la administrada (solicitudes de renovación de carné de identificación personal de sus agentes de seguridad) es independiente y genera un pronunciamiento específico por parte de la Entidad; es decir, estamos ante diez (10) actos administrativos emitidos por la SUCAMEC, que producen efectos jurídicos individuales sobre cada uno de sus agentes de seguridad de la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.



Sobre la definición de acumulación de procedimientos, el artículo 149 de la Ley 27444 señala lo siguiente:





Resolución de Superintendencia

“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”.

La acumulación de procedimientos tiene como propósito que se tramite en un mismo expediente, de manera agregada y simultánea, y que concluya en un mismo acto administrativo.

La doctrina¹ señala: *“Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida. Aunque la acumulación puede promoverse a pedido de parte, siempre será la autoridad quien determine su pertinencia siguiendo los criterios de oportunidad y celeridad que debe cumplir”.*

Por tanto, la acumulación de procedimientos responde a criterios de celeridad (evitar meros formalismos) pero no significa que de tratarse de un procedimiento administrativo sancionador se acumulen distintos expedientes, que contienen diferentes hechos, para concluir en un única sanción, cuando lo que corresponde, como en el presente caso, es que se sancione a la administrada por cada una de las solicitudes de renovación de carné de personal operativo presentadas a la SUCAMEC en forma extemporánea. Dicho lo anterior, tramitar los expedientes en forma separada como hizo la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada no afectaría los principios antes expuestos.

- 4.5 *“(…) pese a comunicar el resultado de la instrucción de nuestro personal, NO TUVIMOS RESPUESTA DE LA SUCAMEC, ES DECIR, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ACTUÓ DE MANERA NEGLIGENTE Y NUNCA APROBÓ NI REGISTRO LAS REFERIDAS CAPACITACIONES, POR LO CUAL MI REPRESENTADA TUVO QUE VOLVER A GESTIONAR NUEVAMENTE EL CURSO DE CAPACITACIÓN QUE COMO BIEN SABEN NO SE HACE DE UN DÍA A OTRO. Lo cual generó así, que los trámites se retrasen y se originen los sendos memorándums donde se advierte que mi representada habría incurrido en infracción (…)”.*



Al respecto, de la revisión a la base de datos de la SUCAMEC, que corre a fojas 54 para los diez (10) Expedientes materia del presente caso, se advierte que, en los casos del personal operativo Heriberto Escriba Huaytalla, Raúl Aguirre Pareja, Mario Gómez Inca, Jorge Sánchez Córdova, Edwin Roberto Sarmiento Oscco, Germán Quispe Gonzales, Geraldine Pamela Trujillano Espejo, Jesús Nemesio Muñoz Huamaní, Humberto Teófilo Orosco Gutiérrez y Julio César Cuellar Cayo, la administrada comunicó el inicio y el término (resultado) del curso de formación y capacitación en fecha posterior al vencimiento de sus respectivos carnés de identificación personal; motivo por el cual, la administrada no puede alegar que comunicó el resultado de la instrucción de su personal operativo en fecha oportuna y que por no obtener respuesta de la SUCAMEC se retrasaron en sus trámites de renovación de dichos carnés.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2011), *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 9na. edición. P. 457.



En tal sentido, el incumplimiento de la obligación contenida en el literal "r" del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, fue por causas atribuibles a la administrada y no a la SUCAMEC, como pretende señalar.

5. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
6. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar DESESTIMADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 3177, 3194, 3195, 3196, 3197, 3198, 3199, 3200, 3201, 3202-2014-SUCAMEC-GSSP, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de las Resoluciones de Gerencia Nos. 3177, 3194, 3195, 3196, 3197, 3198, 3199, 3200, 3201, 3202-2014-SUCAMEC-GSSP.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de
Servicios de Seguridad, Armas, Municiones
y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC